



Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000038-2023, que contiene: el INFORME N° 000287-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00187-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **19/03/2021**, mediante operativo de control en conjunto, llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción y personal guardacostas del Puesto de Capitanías de Pucusana¹, en la bahía de Pucusana con coordenadas 12°29.148'S y 76°48.362'W, ubicada en el distrito Pucusana, provincia y departamento de Lima, se intervino a la embarcación pesquera artesanal **RAFER V** con matrícula **CO-55714-BM** (en adelante, **E/P RAFER V**), de titularidad² del señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** (en adelante, **el administrado**), la cual llevaba a bordo (sobre la cubierta) la chalana sin nombre, sin matrícula y sin permiso de pesca, de casco color azul marino; dicha intervención se llevó a cabo en atención a la denuncia presentada vía WhatsApp donde se presentaron imágenes apreciándose que la chalana se encontraba realizando actividad extractiva la cual utilizaba una red de cortina; asimismo durante la intervención se constató al interior de la chalana la red de cortina, la cual se encontraba mojada con residuos de algas marinas, confirmándose que realizó faena de pesca conforme a la denuncia presentada. El representante de la embarcación intervenida declaró una pesca de **70 kg.** de recurso hidrobiológico chita capturada el mismo día, de igual forma señaló que dicho recurso es almacenado y transportado en la bodega de la **E/P RAFER V**, la misma que es usada como embarcación madrina. En ese sentido, se le comunicó al representante de la E/P que se llevaría a cabo el decomiso del arte de pesca, sin embargo, no obstante, en el muelle del D.P.A. de Pucusana, los tripulantes de la E/P RAFER V y personas ajenas obstaculizaron la ejecución de dicha medida; por lo que, a través de los tripulantes de su embarcación, el administrado habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización que realizaba el personal acreditado por el Ministerio de la Producción. Ante tales hechos, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003964 (Folio 06)**.

Es preciso señalar que, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana³, es la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA) el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

¹ Acta de Operativo Conjunto N° 15-ACTG-003993 (Folio 05)

² Mediante Resolución Directoral N° 778-2017-PRODUCE/DGPA de fecha 24/10/2017, en su artículo 1° se otorgó al señor FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada RAFER V, con matrícula CO-55714-BM (Folio 01)

³ Salvó normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.



Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000454-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, fue debidamente notificada **al administrado** el 08/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó las infracciones contenidas en:

Numeral 1) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)⁵: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁶: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”.

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP⁷: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado **el administrado** no presentó descargos durante la etapa instructora.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001948-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, notificado el 11/04/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00287-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, cabe precisar que **el administrado** no presentó sus alegatos finales respecto al IFI precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la infracción tipificada en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, al administrado.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”**; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso del arte o aparejo de pesca “Red de cortina” que se encontraba a bordo de la **EP artesanal RAFER V** y sobre la embarcación menor (chalana) sin nombre y sin matrícula; por lo que

⁴ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 008151. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Ibidem.

⁸ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 006134. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar a la administrada u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

- 1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.*
- 2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*
- 3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)*

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”**; asimismo, el numeral 51.1



del artículo 51⁹ del citado reglamento, establece que: **“El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, estén los mismos en posesión de los intervenidos o en estado de abandono, los cuales deben ser puestos en orden de prelación a disposición de la Autoridad Marítima Nacional, Gobiernos Regionales o Locales correspondientes para su custodia.”**

Del análisis del Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003964, se advierte que durante la actividad de fiscalización en la bahía de Pucusana, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera artesanal RAFAER V con matrícula CO-55714-BM, de titularidad del administrado, según Resolución Directoral N° 778-2017- PRODUCE/DGPA, la cual llevaba a bordo a la embarcación menor (chalana) sin nombre, sin matrícula y sin permiso de pesca, de casco de madera color azul marino; asimismo, dentro de la chalana se constató que había una red de cortina en estado mojado con residuos de algas marinas, verificándose con ello que realizó faenas de pesca, tal como se advierte, en la denuncia vía WhatsApp donde se presentaron imágenes en las que se aprecia la chalana realizando actividades extractivas utilizando una red de cortina no autorizada, toda vez que la chalana intervenida no contaba con permiso de pesca. comunicándosele al representante que se realizaría el decomiso del arte de pesca, no obstante, en el muelle del D.P.A. de Pucusana, los tripulantes de la E/P RAFAER V y personas ajenas obstaculizaron la ejecución de dicha medida; por lo que, el administrado, a través de los tripulantes de su embarcación impidió y obstaculizó las labores de fiscalización que realizaba el personal acreditado del Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del arte de pesca o aparejo “red de cortina”, por haberse verificado que la **E/P artesanal RAFAER V**, se encontraba llevando a bordo dicho arte de pesca sin contar con el permiso de pesca respectivo; sin embargo no se realizó el respectivo decomiso, toda vez que el comportamiento del administrado no lo permitió al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173^o del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰, toda vez que se ha demostrado que el día 19/03/2021, **el administrado** en su calidad de armador de la **E/P artesanal RAFAER V**, impidió la realización del decomiso del arte de pesca o aparejo denominado “red de cortina”, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por **el administrado** el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de

⁹ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁰ **Artículo 173.-Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

este tipo, es necesario que el administrador hayan desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuenten con el permiso exigido para dicha actividad.

Al respecto, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.



De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003964 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000419**, se verifica que, con fecha 19/03/2021, y en las tomas fotográficas del folio 2 al 4, los fiscalizadores encontrándose en la Bahía de Pucusana, ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, en atención a la denuncia realizada por WhatsApp, intervinieron a la **E/P RAVER V** con matrícula **CO-55714-BM**, de titularidad **del administrado**, que llevaba en su interior a la chalana sin nombre, sin matrícula, de casco de color azul marino y sin permiso de pesca, al interior de la chalana se observa la red de cortina en estado mojado con residuos de algas marinas, corroborándose con ello que se realizó faenas de pesca conforme a la denuncia. El representante de la embarcación declaró una pesca de 70 kg. de recurso hidrobiológico chita el cual fue capturado el mismo día, asimismo manifestó que dicho recurso era almacenado y transportado en la embarcación pesquera madrina RAVER V. Por lo expuesto, se concluye que **el administrado** a la fecha de realizada la acción de fiscalización no contaba con la autorización o permiso de pesca correspondiente de la chalana.

En consecuencia, tal como se señaló previamente, el administrado no contaba con la autorización o permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, donde se señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFI-003964 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000419, son medios probatorios idóneos que permiten determinar

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 19/03/2021, el administrado realizó actividades pesqueras sin la autorización o permiso correspondiente.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La tercera infracción que se le imputa al administrado consiste, específicamente, en: “**Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos**”.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, **o el solo hecho de llevarlo a bordo.**

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: “**El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos**”.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, **artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza**, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias”*. (Lo resaltado y en negrita)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, ha quedado constatado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 19/03/2021, la embarcación pesquera artesanal **del administrado** llevaba a bordo la embarcación menor (chalana) sin nombre, sin matrícula y sin permiso de pesca; por tanto, el administrado llevó a bordo a través de la chalana un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos, comprobándose la comisión de la conducta establecida como infracción.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, se señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Con relación a la conducta del administrado, de **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

Por otro lado, respecto a la conducta de **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente que éstas deben realizarse con el permiso de pesca correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 19/03/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

En relación a la conducta del administrado de **Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que el **administrado** llevaba a bordo de su embarcación un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuando sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades llevando a bordo artes de pesca autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁴	5.21	
	Q: ¹⁵	0.07 t	
	P: ¹⁶	0.50	
	F: ¹⁷	-30%	
M = 0.25*5.21*0.07 t/0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.128 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal sin nombre y sin matrícula que es una embarcación artesanal, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Se debe considerar que el factor del recurso chita declarado es **5.21**, según al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso extraído, en el presente caso es de **0.07 t. (70 kg.)**.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**.

¹⁷ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁸		0.25
	Factor del recurso: ¹⁹		5.21
	Q: ²⁰		0.07 t
	P: ²¹		0.50
	F: ²²		-30%
M = 0.25*5.21*0.07 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.128 UIT	

En el presente caso, resulta **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico chita, al no haberse podido realizar el decomiso en forma inmediata al momento de la fiscalización el día 19/03/2021.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la chalana sin nombre y sin matrícula, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²³	0.25

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal sin nombre y sin matrícula que es una embarcación artesanal, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Se debe considerar que el factor del recurso chita declarado es **5.21**, según al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso extraído, en el presente caso es de **0.07 t. (70 kg.)**.

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**.

²² En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal sin nombre y sin matrícula que es una embarcación artesanal, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

	Factor del recurso: ²⁴	5.21
	Q. ²⁵	0.07 t
	P. ²⁶	0.50
	F. ²⁷	-30%
$M = 0.25 * 5.21 * 0.07 * 0.50 * (1 - 0.3)$		MULTA = 0.128 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo no autorizado y del total del recurso hidrobiológico chita**, cabe señalar que al no haberse podido realizar el decomiso en mención en forma inmediata, al momento de la fiscalización el día 19/03/2021, deviene en **INEJECUTABLE**.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el 19/03/2021, en las coordenadas 12°29.148'S y 76°48.362'W, ubicada en la Bahía de Pucusana, al verificarse la concurrencia de las conductas infractoras detalladas precedentemente por parte del administrado a través de su embarcación menor **chalana** sin nombre, sin matrícula y sin permiso de pesca, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico chita en la cantidad de 0.07 t., sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo debido a la negativa de los tripulantes y personas ajenas, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico chita.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador

SE RESUELVE:

²⁴ Se debe considerar que el factor del recurso declarado es **5.21**, según al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso extraído, en el presente caso es de **0.07 t. (70 kg)**.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**.

²⁷ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** identificado con **D.N.I. N° 06540856**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General Pesca, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado, el día 19/03/2021, con:

MULTA : **0.128 UIT (CIENTO VEINTIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR al señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** identificado con **D.N.I. N° 06540856**, propietario de su embarcación menor **chalana** por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico chita sin el correspondiente permiso de pesca, el 19/03/2021, con:

MULTA : **0.128 UIT (CIENTO VEINTIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CHITA (0.07 t.).**

REDUCCIÓN : **DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.**

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico chita e **INAPLICABLE** la de **REDUCCIÓN de LMCE** dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4°: SANCIONAR al señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** identificado con **D.N.I. N° 06540856**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados o prohibidos, el día 19/03/2021, con:

MULTA : **0.128 UIT (CIENTO VEINTIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL ARTE DE PESCA O APAREJO NO AUTORIZADO Y DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CHITA (0.07 t.).**

ARTÍCULO 5°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico chita y del arte de pesca o aparejo no autorizado (red cortina), impuesto en el artículo 4° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 6°: REQUERIR al señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** identificado con **D.N.I. N° 06540856**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico chita, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 19/03/2021, ascendente a 0.07 t.

ARTÍCULO 7°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico chita ascendente a 0.07 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra el señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR** identificado con **D.N.I. N° 06540856**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 8°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 9°: PRECISAR al señor **FRANCISCO GUSTAVO TRIVIÑO SALAZAR**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar





Resolución Directoral

RD-02058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 10°: **COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

